



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2022-01688-00**

Santiago de Cali, Valle, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el Dr. **Nicolay Gómez Girón**, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **Alba Graciela Quintero de Bedoya**, allegada a esta Corporación el 5 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, contra la abogada **Diana Alaeddine Asba**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>2</sup>.-

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia,

<sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital Folios 2-4.

<sup>2</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

**2. Hechos.** El Dr. Nicolay Gómez Girón, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Alba Graciela Quintero de Bedoya, formuló queja disciplinaria contra la profesional del derecho Diana Alaeddine Asba, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben textualmente:

*“NICOLAY GÓMEZ GIRÓN, mayor de edad y de la vecindad de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.088.175 expedida en la ciudad de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 383645, del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.274.171, expedida en el Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, Instauro queja en contra de la Señora DIANA ALAEDDINE AZBA, Mayor de edad, Identificada con cedula de ciudadanía No. 66.820.304 de Cali (Valle) Portadora de la tarjeta profesional No. 108952 del consejo superior de la judicatura, por incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales con mi poderdante, autenticado el día 13 de octubre de 2016 en la notaría primera de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del cauca, donde hasta la fecha la señora DIANA ALAEDDINE no ha dado cumplimiento a lo pactado. ....”.-*

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento<sup>3</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>4</sup>.-*

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

*“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”<sup>5</sup>.-*

<sup>3</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

De acuerdo con lo anterior, estima esta Magistratura que la queja formulada por el abogado Nicolay Gómez Girón, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera, que es imposible establecer cuál es el hecho irregular que se denuncia, por no contener narración alguna de los hechos.-

En efecto, se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama, en este caso, si bien se habla de un presunto incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales<sup>6</sup>, carece de información, siendo menester que se indique si la gestión profesional encomendada, inició y se abandonó, si hubo desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, si se omitió o retardó, entre otras; situación que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción disciplinaria, pues el quejoso solo remite el contrato arriba aludido.-

De ahí que, se advierta que no existen elementos de verificación que permitan encausar una investigación disciplinaria, siendo necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar su iniciación, si no que haya una manifestación de los hechos, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, de tal manera que permitan orientar una investigación encausada a establecer la responsabilidad de la persona involucrada en los hechos objeto de la denuncia.-

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por el abogado Nicolay Gómez Girón, contra la doctora Diana Alaeddine Asba, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

---

<sup>6</sup> Numeral 005. Archivo digital Folios 1-3.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

L.s

Firmado Por:  
**Luis Rolando Molano Franco**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e7b62b9b309b45cd5b71970e4034231dbf6312ae605b84b34128e6dd9d9f91**

Documento generado en 14/11/2022 06:51:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**